

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 959/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00212-00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: SANTIAGO ANDRÉS JURADO CALLEJAS

I. ASUNTO

Se dispone el Despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el señor SANTIAGO ANDRÉS JURADO CALLEJAS.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en el expediente digital (002AmparoPobre), el señor SANTIAGO ANDRÉS JURADO CALLEJAS solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Manizales.

El solicitante afirmó bajo la gravedad de juramento, que carece de la capacidad para sufragar los gastos que conlleva un proceso como este y contratar los servicios de un profesional del derecho, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe suministrar alimento.

III. CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza está regulada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De la normativa en cita se colige que el único requisito para conceder amparo de pobreza es que la solicitante manifieste bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad económica de asumir los gastos de un proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a las que por ley debe alimentos.

Ahora bien, en el *sub judice*, la solicitud se realiza antes de la presentación de la demanda y la presunta demandante manifiesta bajo juramento que *“se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 y 152 del C.G.P. (...)”*

Por tanto, en vista de que el escrito de amparo de pobreza cumple con el requisito establecido en la normativa procesal civil¹, el suscrito operador judicial concederá el mentado beneficio.

Se advierte a la solicitante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Se designará como apoderado de oficio al abogado LUIS FELIPE FALLA GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 1053.782.0686 y portador de la tarjeta profesional número 231.057 del C.S. de la J. Por la Secretaría del Despacho comuníqueseles esta designación a los citados profesionales, informándoles que dicho cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

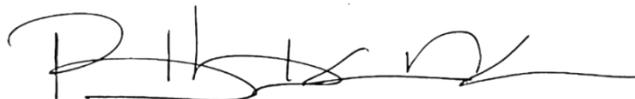
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el beneficio de amparo de pobreza al señor **SANTIAGO ANDRÉS JURADO CALLEJAS** identificado con C.C. 1053.815.106, para promover demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: DESÍGNASE al abogado **LUIS FELIPE FALLA GIL**, quien se ubica en la Carrera 33b 96-50 oficina 203, correo electrónico neverfalla@gmail.com

Por la Secretaría, comuníqueseles su designación, informándoles además que disponen de un término de tres (03) días contados a partir de dicha comunicación para que comparezcan al Juzgado, siendo el primero que se haga presente quien tome posesión del cargo. En el evento de no aceptar, dentro del mismo término, deberán presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de acuerdo con el artículo 154 del CGP.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la presunta demandante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 099 el día 13/06/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria